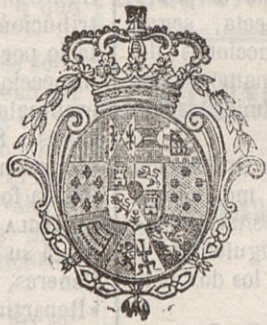


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. José María Delgado, Gobernador de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Romualdo Becerril, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Juan Bautista Madramany, que desempeña igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Navarro y Rodrigo, Oficial cesante del Ministerio de Fomento.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Ministerio de la Gobernacion

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 25 del mes actual para la adquisicion de 10.000 camisas para uso de los penados en los presidios del reino, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se verifique otra segunda en el dia 18 de Junio próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la Gaceta de Madrid de 24 del propio mes, que se reproducirá en la misma y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza 10 dias antes del señalado para la celebracion de la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1864.

CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Administracion local.—Negociado 4.º Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

para la contabilidad de los Pósitos municipales.

REGLA 1.º Las cuentas de 1864 abrazarán el periodo desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

REGLA 2.º Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

REGLA 3.º Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio, se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia

REGLA 4.º La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes

por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renewos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renewos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el más remoto,

y haciendo en cada dendor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga éste derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes,

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ámbos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

REGLA 6.º El estado comparativo de cada Pósito segun queda expresado será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente

para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

REGLA 7.º A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Areas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: «Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.»

3.º Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes. *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposición 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comin de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen.—*Existencia que quedó en la cuenta anterior. Rentas del papel-moneda, fincas y censos. Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: «Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos. Gastos propios del Establecimiento.—Repartimientos legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.» Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

REGLA 8.º Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de «Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados,» á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

REGLA 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 cént. de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entónces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

REGLA 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20 000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

REGLA 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó fina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida,

cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precisada en la regla anterior.

Quando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavia sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

REGLA 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

REGLA 13. La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

REGLA 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admission, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

REGLA 15. Acordada la admission de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.º y 10.º de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de «aprobacion gubernativa» la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la «ultimacion definitiva» dictada por el Consejo.

REGLA 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado

que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

REGLA 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden, se les admitirá como pago legitimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.—Circular.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la Guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demas disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos, hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que con-

tiene la circular de la suprimida Comisión central de Indemnizaciones de 15 de Enero de 1845.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Transcurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y por acuerdo de la Junta de esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del Boletín oficial y edictos en los pueblos de la comprensión de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del Boletín en que se haga la publicación; y en su día, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien, con la brevedad que se recomienda, de la relación de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputación provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Secre-

tario, Manuel A. Ulibarri.—El Director general Presidente, José G. Barzanallana. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 155.

Bagages

Declarado por Real orden de 7 de Marzo de 1860 gasto obligatorio de las provincias el servicio de bagages, y no habiendo tenido efecto el remate intentado en 25 de Mayo de 1862, he acordado sacarle nuevamente á pública subasta bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª El servicio de bagages en toda esta provincia se pagará de los fondos provinciales, para lo que, se halla incluido un crédito proporcional en su presupuesto.

2.ª Este servicio comprenderá, tanto los bagages que se suministren á los militares, como á los presos de tránsito y enfermos pobres.

3.ª En cada pueblo de etapa, que lo son: Minaya, Balazote, Ossa de Montiel, Tobarra, Bonete, Almansa, Hellin, La Gineta, Chinchilla, La Roda y Ballestero, tendrá efecto una subasta el domingo 19 próximo á las 11 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de dos regidores, además del Síndico y el Secretario de Ayuntamiento; y la subasta que se verifique en esta Capital, en el mismo día é igual hora, se efectuará en mi despacho, asistiendo al acto dos señores Diputados provinciales y un Escribano.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio en menor cantidad por cada carro y caballería que tenga que suministrar.

5.ª El contratista á favor de quien se adjudique el servicio de bagages, estará obligado á facilitar los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que las soliciten, el punto de que éstos procedan, el número y fechas de sus pasaportes ó cédulas de vecindad y la autoridad por que hayan sido expedidos.

6.ª El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificándolo con las notas recibidas de los Alcaldes y con certificación de estos de hallar la cuenta exacta y de ser legitimos los comprobantes.

7.ª Tanto las notas como los certificados referidos, se unirán al libramiento, que se expedirá por este Gobierno contra la Depositaria de la provincia.

8.ª El pago que por ésta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen los bagages, según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª El tipo máximo, por cada legua será 5 rs. á cada carro de yunta; por el de un solo tiro 4; una caballería mayor 2 rs. 50 céntos y una menor 2 rs.; y como minimo, 4 rs. 50 céntos. por carro de yunta; 5 rs. el de un solo tiro; caballería mayor, 2 rs. y menor 1 real 50 céntimos pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, el tipo verdadero se fijará por mi Autoridad y se tendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abra en el acto de la subasta, para lo

cual será remitido á su debido tiempo á los Alcaldes, los cuales le conservarán hasta el acto indicado, que le abrirán á presencia de los concurrentes, extendiéndose de ello la oportuna certificación.

10. El contratista percibirá por cada legua, de los militares que usen bagages, 4 rs. 50 céntos. por un carro de par; 3 rs. por el de un solo tiro; un real 50 céntos. por cada caballería mayor; y un real por cada caballería menor, según la tarifa núm. 3 unida al Reglamento de 5 de Marzo de 1841.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugestión al modelo que se stampa á continuación: para tomar parte en la licitación se acreditará haber consignado en la Caja de depósitos ó en las depositarias de fondos municipales la cantidad de 4.000 rs. que se devolverán en el acto á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas; el rematante depositará hasta 8.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado para responder de la seguridad del contrato.

12. Las dudas que se ocurran respecto al servicio de que se trata y pago de bagages, serán dirimidas por mi Autoridad.

13. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

14. El contrato se hará á todo evento y durará un año, á contar desde primero de Julio.

15. El contratista deberá prestar el servicio en todo tiempo: lo mismo en casos extraordinarios que en los ordinarios y al efecto suministrará cuantos carros de yunta y de un solo tiro se necesiten, y lo mismo respecto á las caballerías mayores y menores.

16. El contratista no podrá embargar por sí en los pueblos, en casos ordinarios y extraordinarios, ni pedir auxilio para el embargo; pero cuando por no presentar los que sean necesarios por esta contrata para cubrir el servicio, hubiesen de buscarse por los Alcaldes de los cantones los bagages necesarios, se ajustarán convencionalmente por aquellos, y el contratista pagará su importe.

17. Cuando el contratista fuere obligado á pasar de los primeros cantones de las provincias limítrofes donde pernecten las tropas que salgan de esta, en cuyos puntos deben ser relevados sus bagages, le queda el derecho de reclamar ante este Gobierno para obligar á los pueblos donde suceda la traslimitación al pago del servicio á que se le haya impelido. Pero jamás el contratista podrá reclamar dicho pago de esta provincia.

18. Las proposiciones de mejora en la subasta se entienden respecto de los tipos fijados por cada carro y caballería en la condición 10; advirtiéndose que la proposición que en los diferentes servicios, sume menor cantidad será la preferida.

19. Si por enfermedad quedase algun individuo de tropa en algun pueblo de los que no son de etapa, marchando en columna ó para algun asunto del servicio, los Alcaldes le auxiliarán con un bagaje, si lo necesitase; cobrando el importe del contratista con solo presentar al mismo el certificado del médico titular del pueblo, que haya asistido al soldado durante la enfermedad: en cuyo documento el Alcalde pondrá su V.º B.º, pero sin que élni el contratista puedan exigir al militar remuneración alguna.

Cuyo pliego de condiciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que interesarse en la subasta, á fin de que quieran hagan sus proposiciones con sugestión al modelo que se inserta al final.

Albacete 7 de Junio de 1864.—

Julian de Nocedal

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de..... se comprometo á prestar el servicio general de

bagajes, en la provincia de Albacete por el tiempo de un año que dará principio el 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1865 obligándose a cumplir las condiciones insertas en el Boletín oficial de dicha provincia núm..... respectivo al día..... de..... por las cantidades siguientes:

	Rs. cént.
Por un carro de dos caballerías mayores.	...
Por un carro de una caballería mayor.	...
Por una caballería mayor.	...
Por una caballería menor.	...

(Fecha y firma del proponente.)

Otra núm. 154.

Seccion de Fomento.—Anuncio.

D. Julian de Nocedal y Velez, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de Gracia de la inclita orden militar de San Juan de Jeruralen y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse a la egecucion de las obras de la carretera de tercer orden de Balletero á Villarrobledo por el Bonillo y Munera, se ha procedido por el Ingeniero Gefe de la provincia á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte, para la realizacion de aquellas, habiendo pasado á este Gobierno las nóminas correspondientes con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les han pasado los respectivos Alcaldes, he mandado se inserten á continuacion en el Boletín de la provincia las nóminas referidas, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y Reglamento de 27 de Julio de 1853.

Albacete 7 de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Nómina de los propietarios á quienes hay que espropiar en todo ó en parte para la construccion de la carretera de tercer orden de Balletero á Villarrobledo.

Término de Villarrobledo.

- Doña Dolores Arce.
- D. Antonio Espinosa.
- D. Pedro Acacio.
- D. Francisco Valero.
- Doña Isabel Valero.
- D. Valentin Castellanos.
- D. Tomás Espinosa.
- Francisco Solana.
- Pedro Solana.
- Pedro Moreno.
- D. Miguel Acacio.
- D. José Sandoval.
- Maria Dominguez.
- Alfonso Alcántara Fernandez.
- Doña Ramona Arce.
- Juan José Chilleron.
- Juan Prados.
- Pedro Almansa.
- Antonio Santos.
- D. Pedro Mulleras.
- José Perez.
- Francisco Lopez.
- D. José Montoya.
- Jacobo Martinez.
- D. Juan José Justo Romero.
- Juan José Guerra.
- Manuel Nares.
- Francisco Melero.
- D. Federico Romero.
- D. Miguel de Arca.
- D. Antonio Ortiz.

Término del Bonillo.

- Juan Rubio.
- Antonio Ordoñez.
- Bartolomé Carralero.
- Martin Carpintero.
- Antonio Blesa.
- D. José Romero.
- D. Melchor Ortiz.
- Juan Ordoñez.
- Martin de Mora.
- Pedro Gomez Melonero.
- D. José Navarro.
- José Martinez.
- D. Pedro Sanchez.
- D. Pedro Gonzalez.
- D. Francisco Izquierdo.
- Francisco Moral.
- Antonio Martinez.
- Sotero Carpintero.

- D. José Castellanos.
- Francisco Sanchez Moral.
- D. Ramon Sanchez.
- D. Braulio Martinez.
- Melchor Giron.
- Antonio Hidalgo.
- Pedro Ordoñez Moral.
- D. Ramon Palomar.
- D. Blas Rey.
- Juan Salinas.
- Joaquin Mena.
- Alonso Matamoros.
- Gregorio Monedero.
- Ramon Bódalo.
- Joaquina Canales.
- Melchor Castañeda.
- Pedro Minuesa.
- José Maria Gomez.
- Rodrigo Utrilla.
- Pedro Nieves.
- Mariano Cañaberas.
- Isabel Jaen.
- D. Juan Mena.
- Ruperto Castellanos.
- Antonio Diaz.
- Antonio Moral.
- D. Pedro Muñoz.
- Francisco Moya.
- Maria Montoya.
- Juan Rabadan.
- Juan Acedo.
- Juan Calero Pinilla.
- Mateo Rubio.
- Bartolomé Hidalgo.
- Juan Antonio Blazquez.
- Juan Antonio Garcia.

Término de Munera.

- D. Pedro Gonzalez.
- Vicente del Amo.
- Juan Romero.
- Juan Antonio Vaquero.
- Juan Antonio Blazquez.
- Francisco Amós.
- Ramon Alcolea.
- Doña Josefa Ramirez.
- D. Juan Atienza.
- Juan Vacas.
- Juan José Bas.
- Miguel Moya.
- Felipe del Amo.
- Guillermo Calleja.
- Miguel Arenas.
- Ramon Toledo.
- Domingo Losa.
- Juan Muñoz.
- Antonio Córcoles.
- Juan Garvi.
- Pedro del Amo.
- Julian Escudero.

- D. Martin Garcia.
- Joaquin Ruiz.
- Josefa del Amo.
- Vicente Moya.
- José Arenas.
- Antonio Nieto.
- Doña Francisca Antonia Solana.
- D. Pablo Villora.
- Antonio Gutierrez.
- Francisco Mateo.
- Juan Antonio Cerro.
- Luis Vecina.
- Doña Dolores Arce.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Sucursal de Albacete.

Desde 1.º de Junio se emiten en estas oficinas bonos talonarios de crédito, que descansando en el de este Establecimiento mercantil, obtienen sus adquirentes un 12 p.º de interés anual del capital desembolsado al verificar su amortizacion, que se realiza á 3 meses fecha, siendo trasferibles por endoso con intervencion del Gefe de esta Sucursal. La creacion de estos bonos viene á proporcionar un regular interés lo mismo á las pequeñas que á las grandes cantidades impuestas, ya por el más económico bracero ó por el más caudaloso propietario por estar divididos en series desde 100 á 4.000 rs. Las garantías que tienen los tomadores de este papel-moneda no es necesario enumerarlas en vista de el progresivo desarrollo de este establecimiento. de la propiedad adquirida en todos los puntos en que cuenta con Sucursales y de la puntal solvencia de todas sus obligaciones.

Albacete 1.º de Junio de 1864.—El Representante, Nicolás del Castillo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al otro.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
6	705,32	1,15	35,0	26,5	8,5	14,0	12,4	1,6	20,3	12,5	76	77	O. N. O.	6,30		Revuelto. Id. con viento fuerte y fresco.
7	705,81	0,23	29,9	25,0	4,9	12,1	10,7	1,4	18,6	12,9	76	75	O. N. O.	6,44		

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.